

Sentencia este Tribunal reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial invocada, retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación al momento inmediatamente anterior al Auto de inadmisión anulado.

En este recurso de amparo, que, según hemos dicho, tiene sustancialmente igual fundamentación que el 121/1985, ha de llegarse a la misma conclusión estimatoria por los razonamientos generales contenidos en dicha Sentencia que seguidamente exponemos y por los que, referidos concretamente al Auto objeto de este amparo, se aducen en el fundamento jurídico 2.º.

a) El derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, consiste en obtener de los órganos judiciales competentes una resolución fundada en derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos, sea ésta favorable o adversa. Y en estos mismos términos comprende el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos.

b) El derecho al recurso de casación no viene impuesto por el art. 24.1 de la Constitución, sino que el legislador es libre de determinar su configuración, los casos en que procede y los requisitos que, dada su naturaleza extraordinaria, han de cumplirse en su formalización. Y la concurrencia o no de tales requisitos y la decisión sobre el cumplimiento de las exigencias materiales y formales para la admisión y tramitación del recurso de casación, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. En el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, a que se refieren dichos preceptos, se ha dictado el Auto de inadmisión, resolviendo la Sala Primera del Tribunal Supremo el problema de derecho transitorio suscitado por las Disposiciones de esa naturaleza primera y segunda de la Ley 34/1984, en favor de aplicar la disposición transitoria primera a los recursos preparados antes de su vigencia, de acuerdo con un criterio razonado y razonable en el que, en términos generales y salvo lo que se dice en el apartado siguiente, no corresponde entrar al Tribunal Constitucional.

c) Ahora bien, como el recurso de casación constituye en los términos regulados por la Ley, un medio del que pueden servirse las partes para obtener la resolución definitiva en los procesos que lo admiten, el acceso a este recurso está comprendido en la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución. Y es aquí, si se da efectivamente la violación de ese derecho fundamental, cuando, a través del recurso de amparo, interviene la jurisdicción constitucional para restablecer el derecho vulnerado. La revisión por el Tribunal Constitucional de lo resuelto sobre admisión por la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita por tanto a los casos en que manifiestamente carezca de justificación la inadmisión declarada o resulte más adecuado y proporcionado al requisito omitido acudir al remedio de su posible subsanación. No se trata, por tanto, de revisar la doctrina de la Sala Primera sobre la disposición transitoria aplicable a los recursos de casación preparados vigente la L.E.C. anterior a la reforma de la Ley 34/1984 e interpuestos bajo la vigencia de esta, sino de apreciar si los requisitos omitidos de la Ley aplicable -la L.E.C. anterior a la reforma- tienen o no entidad para impedir la continuación del proceso o cerrar el acceso a los recursos previstos por la Ley. Sobre este punto es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo para la prosecución del proceso; o, como dice la Sentencia 57/1984, de 8 de mayo, «el derecho a la tutela judicial efectiva no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos interpretados a la luz del art. 24.1 de la Constitución».

En el caso resuelto por la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1986 -cuya argumentación estamos siguiendo-, los requisitos omitidos o no cumplidos en su literalidad no afectaban a lo sustancial del recurso de casación -cuantía, procedencia material, plazo, infracciones denunciadas, etc.-, sino a que en lugar de citarse con los ordinales anteriores a la reforma los apartados del art. 1.692 de la L.E.C. a cuyo amparo se articulaban los diferentes motivos de casación por dicho precepto autorizados,

se citaban los nuevos números correspondientes al mismo artículo en la Ley reformada. Y esta simple sustitución de una numeración por otra en el encabezamiento de los motivos, producida a causa de la redacción de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, y no a negligencia o impericia de quien formalizó el recurso, fue la única razón que motivó el Auto de inadmisión dictado en aquel recurso, cuya nulidad declaró este Tribunal por la citada Sentencia de 20 de junio de 1986.

2. En el presente caso el Auto de 10 de junio de 1985, dictado por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Baleares de 25 de mayo de 1984, por haberse formalizado con arreglo a la L.E.C. reformada por la Ley 34/1984, en lugar de hacerlo por el texto anterior a la reforma conforme al cual se había preparado el recurso. Pero en este Auto, a diferencia del anulado por el Pleno del Tribunal en la Sentencia referida en el fundamento jurídico anterior, no se citan los requisitos de la Ley aplicable que hayan sido omitidos, sino solamente la indicada argumentación genérica de haberse atendido a la nueva Ley en lugar de a la anterior. Por esta razón y por corresponder a la Sala Primera del Tribunal Supremo verificar la concurrencia de los requisitos para la admisión y tramitación del recurso, según se ha expuesto en el apartado b) del fundamento jurídico 1.º, no puede entrar el Tribunal Constitucional a analizar los requisitos omitidos y la entidad de los mismos o su posible subsanación a efectos de constatar, como ha hecho en casos anteriores, si su exigencia por excesivamente formalista representa una interpretación contraria a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, con arreglo al cual viene interpretando este Tribunal las formalidades procesales, atendiendo a la finalidad de las mismas y no como obstáculos a la efectividad de los derechos que se demandan.

Resulta, pues, insuficiente la motivación del Auto recurrido para que pueda este Tribunal, en su función de amparo constitucional, determinar si la inadmisión del recurso de casación a que el mismo se refiere vulnera o no el derecho garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. Y como la motivación que esta exige en el art. 120.3 tiene por finalidad que pueda ejercitarse el derecho de defensa que el art. 24.1 garantiza en todo caso, ha de declararse la nulidad del Auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictado, para que la Sala se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso, concretando en este último caso los requisitos que considera omitidos o defectuosamente cumplidos. Procede, pues, que la Sala Primera del Tribunal Supremo se pronuncie nuevamente sobre la admisión o inadmisión del recurso expresando, en su caso, los requisitos de la L.E.C. anterior a la reforma en que base su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por los recurrentes doña Josefa Benavent Alaña, don Angel Alaña Benavent y don Miguel Joan Alaña Benavent:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1985.

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al recurso de casación núm. 119/1985, al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 5 de diciembre de 1986.-Gloria Begué Cantón.-Ángel Latorre Segura.-Fernando García-Mon González-Regueral.-Jesús Leguina Villa.-Luis López Guerra.-Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 560/1985, promovido por don Martín Iribar Perurena y don José Echevarría Irastorza, representados por el Procurador don Francisco Reina Guerra, bajo la

33938 Sala Segunda. Recurso de amparo número 560/1985. Sentencia número 156/1986, de 9 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

dirección del Letrado don Juan Manuel García Gallardo, contra la Sentencia de 30 de abril de 1985 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, que confirmó en apelación la dictada el 15 de diciembre de 1984 por el Juzgado de Distrito número 1 de dicha ciudad.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Carpintero Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albácar Medina, bajo la dirección del Letrado don Mariano Medina Crespo, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de junio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Martín Iribar Perurena y don José Echevarría Irastorza, representados por el Procurador don Francisco Reina Guerra, contra la Sentencia de 30 de abril de 1985, notificada, dicen los recurrentes, el 14 de junio siguiente, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad de fecha 15 de diciembre de 1984, en el juicio de faltas núm. 635/83.

2. Los hechos de que se deriva la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) Don Martín Iribar Perurena era propietario titular del vehículo camión, matrícula SS-59788, que era conducido por don José Echevarría Irastorza el día 6 de abril de 1983, fecha en que fue afectado por un accidente de circulación en la carretera nacional Madrid-Irún, a la altura del kilómetro 246, por el que se instruyó juicio de faltas núm. 635/83, en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos. Inicialmente se dirigió el procedimiento contra don Luis González Angulo y contra don Antonio Carpintero Fernández, que eran conductores de otros dos vehículos implicados.

El día 12 de diciembre de 1984 se señaló para la celebración del juicio de faltas, que tuvo lugar con la asistencia, bien como presentes, bien como representados, de los solicitantes del amparo. Fijadas las posiciones de todos los implicados, el Ministerio Fiscal formuló la acusación de condena contra don José Luis González Angulo como autor de una falta de imprudencia y solicitó, aparte la pena correspondiente, indemnización en cuantía de 754.233 pesetas a favor de don Martín Iribar Perurena. Seguidamente, el Letrado don Eduardo de Miguel Bernal, que actuaba en nombre y representación de los solicitantes de amparo, solicitó indemnización en favor del señor Iribar en la suma de 674.100 pesetas en concepto de daños y 224.998 pesetas en concepto de perjuicios por paralización de trabajo. A continuación el Letrado del denunciado don Antonio Carpintero mostró su conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, si bien solicitó la condena del recurrente don José Echevarría Irastorza y la responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iribar Perurena. Finalmente, el Letrado del denunciado don José Luis González Angulo, solicitó la absolución de su patrocinado y pidió la condena de don Antonio Carpintero Fernández y don José Echevarría Irastorza así como la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iribar Perurena.

En fecha 15 de diciembre de 1984 se dictó Sentencia en la que, tras recoger en el último resultando de hechos probados únicamente la acusación formulada por el Ministerio Fiscal, se condenó como autores responsables de una falta de imprudencia con lesiones y daños a don José Luis González Angulo y don José Echevarría Irastorza a la pena de diez mil pesetas de multa, represión y privación del permiso de conducir por período de un mes a cada uno de ellos y, a indemnizar conjunta y solidariamente a don Antonio Carpintero Fernández en la cantidad de diez millones de pesetas por las lesiones y 3.906.500 pesetas por los daños. Asimismo, don José Echevarría Irastorza fue condenado a indemnizar a don Martín Iribar Perurena en la cantidad total de 934.233 pesetas.

b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, en el que comparecieron todas las partes implicadas, dictándose Sentencia de fecha 30 de abril de 1985, que desestimó en su totalidad los recursos planteados por don Martín Iribar Perurena, don José Echevarría Irastorza y don José Luis González Angulo, y estimó parcialmente el interpuesto por don Antonio Carpintero Fernández, elevando las indemnizaciones a favor del mismo y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de don Martín Iribar Perurena.

3. La demanda de amparo alega que se ha producido violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, imputable de modo directo a las resoluciones judiciales recurridas, ya que los solicitantes del amparo han sido condenados sin haberse dado intervención a su Letrado en el acto del juicio de faltas, con posterioridad a la formulación de las acusaciones contra los mismos.

Asimismo, se alega violación del derecho a la defensa del art. 24.2 de la C. E., pues la regulación del juicio de faltas contenida en

el libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser interpretada conforme a la Constitución, rigiendo en este tipo de proceso el principio acusatorio por imperativo del art. 24 de la Constitución, y que al no habérselos dado audiencia para defenderse de la acusación formulada contra ellos, han sido condenados sin haber sido oídos en este punto; por lo que se ha producido lesión del derecho a la defensa.

4. En consecuencia, suplican al Tribunal se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se celebre nuevo juicio de faltas donde sean citados como presuntos culpables y se les permita defenderse de la acusación formulada contra ellos.

En otrosí solicitan, invocando el art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas por cuanto su ejecución ocasionaría perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, por considerar, de un lado, que la pena de privación del permiso de conducir por período de un mes, una vez cumplida, causaría perjuicio irreparable, y de otro, por las dificultades de recobrar, en su caso, las cantidades pagadas en concepto de indemnización.

5. La sección segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de julio de 1985, acordó tener por interpuesto el recurso y de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2 b) de la LOTC, conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo para aportar copia, traslado o certificación de las Sentencias recurridas. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 la Sección acordó tener por recibidos los documentos aportados por el representante legal de los recurrentes, así como admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los Juzgados de Distrito y de Instrucción núm. 1 de Burgos, a fin de emplazar a quienes fueron parte en los procedimientos. Asimismo, acordó la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción y de Distrito núm. 1 de Burgos, y tener por recibidos el escrito presentado por la Procuradora doña María Luz Albácar Medina y a la misma por personada y parte, en nombre y representación de don Antonio Carpintero Fernández. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días a las partes para que formularan sus alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones indica que la peculiar naturaleza del juicio de faltas y sus diferencias por el proceso por delito ha sido analizado en repetidas ocasiones por el Tribunal Constitucional, que lo ha configurado como un proceso conciso y simple caracterizado por los principios procesales de concentración, inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, y que desde la reforma de la Justicia Municipal operada por la Ley de Bases de 19 de julio de 1944, y más rotundamente, desde la Constitución de 1978, se ha producido un profundo cambio en la concepción del juicio de faltas, en el que rige, al igual que en cualquier otro tipo de proceso por delito, el sistema acusatorio, y que por imperativo del art. 24 de la Constitución es preciso que en estos juicios la acusación sea previamente formulada y conocida por los acusados con la finalidad evidente de poder ejercitar el inviolable derecho de defensa.

Si en el juicio de faltas rigen los principios acusatorios y de contradicción y le son aplicables las garantías básicas constitucionales en el art. 24 de la Constitución, puede concluirse, continúa el Ministerio Fiscal, que quien es condenado ha tenido antes que ser acusado y que esta situación ha de conocerse antes de su intervención oral en el debate para poder así argumentar en su descargo.

A la luz de esos principios constitucionales puede deducirse que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 24, 1 y 2, de la Constitución, produciendo indefensión a los recurrentes al no haber sido informados de la acusación en el tiempo y forma adecuados para ejercitar plenamente su inviolable derecho a la defensa, puesto que fueron citados como perjudicados y el Letrado que les representaba informó como acusador y no como defensor, al no haberse en ese momento formulado acusación alguna contra ellos.

Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.Cr., dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo impetrado declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociéndose el derecho constitucional que asiste a los recurrentes para conocer previamente la acusación formulada contra ellos para defenderse en el juicio de faltas.

7. Por la representación de don Antonio Carpintero Fernández se presentó escrito de alegaciones en la que se impugnaba la admisión a trámite del recurso de amparo, y se solicitaba su inadmisión, o, en su caso, la desestimación del mismo.

Considera, en primer lugar, que el recurso de amparo fue interpuesto y formalizado cuando habían transcurrido más de

veinte días hábiles, a contar desde la fecha en que se notificó a los recurrentes la Sentencia de apelación, por lo que no se presentó dentro del plazo previsto en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Indica que la demanda de amparo fue presentada el día 19 de junio de 1985 y dado que la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos fue notificada a los recurrentes el día 2 de mayo, es por ello evidente que el recurso se presentó fuera de plazo, y señala que, según consta en la correspondiente acta, en el acto de la vista del recurso de apelación intervino el Letrado don Miguel Bernal en representación de don José Echevarría Irastorza, e intervino el Letrado señor García Gallardo en representación de don Martín Iribar Perurena, habiéndose notificado tanto al Ministerio Fiscal, como a los cuatro Letrados que habían intervenido en la apelación, la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, realizándose dicha notificación el día 2 de mayo, puesto que éste era el siguiente día hábil desde la fecha de publicación de la Sentencia.

Con base a la citada causa de inadmisión solicita se proceda a la tramitación de una incidencia, con traslado a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones y que posteriormente se dicte Auto por el que se declare nula la providencia de admisión del recurso y se decrete la inadmisión del mismo.

En segundo lugar, y para el caso de que no se inadmita el recurso, solicita la desestimación del mismo por no haberse producido lesión constitucional alguna. Considera en este sentido que los recurrentes estuvieron asistidos en el juicio de faltas por Letrado y que por lo tanto contaron con todas las oportunidades de defensa personal y, concretamente que el Letrado pudo perfectamente solicitar que se le concediera de nuevo la palabra para hacer las alegaciones que hubiera estimado oportunas en defensa de sus patrocinados, sobre los que había recaído petición de condena; y pudo solicitar incluso que se suspendiera el juicio, si le interesaba hacer valer medios de prueba en descargo de sus defendidos. En lugar de ello, consintió que se diera por terminado el acto y que quedara el juicio concluso para Sentencia, suscribiendo el acta por considerar conforme y, además, los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de Instrucción de Burgos, haciendo ambos invocación del art. 24 de la Constitución, pero no solicitando la nulidad del primer juicio como hubiera sido lo procedente.

8. Los recurrentes reiteraron sustancialmente los fundamentos jurídicos de la demanda en el trámite de alegaciones, insistiendo de nuevo en la lesión producida en los derechos reconocidos en el art. 24, 1 y 2, de la Constitución, al haber sido condenados sin la posibilidad de previa defensa después de conocida la acusación.

9. Formada pieza separada de suspensión, la parte recurrente formuló las razones existentes en favor de la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas. El Ministerio Fiscal no se opuso a la suspensión de las penas de multa, reprobación privada y privación del permiso de conducir, pero sí respecto al pago de las indemnizaciones acordadas. La representación de don Antonio Carpintero Fernández solicitó se condicionase la suspensión de la ejecución de la Sentencia a la constitución por los recurrentes de una fianza de veinte millones de pesetas para garantizar sus responsabilidades civiles y ello sin perjuicio de la ejecución de la Sentencia para el condenado no recurrente.

La Sala, por auto de 4 de diciembre de 1985, acordó suspender la ejecución de las Sentencias recurridas si bien de forma condicionada en cuanto al abono de las indemnizaciones a la previa prestación de afianzamiento por cuantía de veinte millones de pesetas en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

10. El 2 de octubre de 1986, la Sección cuarta de este Tribunal acordó, para mejor proveer, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, a fin de que remitiera certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada a los recurrentes en amparo, don Martín Iribar Perurena y don José Echevarría Irastorza, la Sentencia dictada el día 30 de abril de 1985. Con fecha 23 de octubre se recibe la certificación requerida, completada con otra de 24 del mismo mes, en la que se hace constar, por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos que la Sentencia dictada el 30 de abril de 1985 fue notificada a las partes el 2 de mayo del mismo año.

La Sección, por providencia de 5 de noviembre de 1985 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTC, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, y a las demás partes personadas, de las expresadas certificaciones, a fin de que, en el plazo de tres días formularan lo que estimaran conveniente a su derecho en relación con la posible presencia del motivo de inadmisión, que en este caso sería motivo de desestimación, consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo, según prevé el art. 50.1 a) de la LOTC, en conexión con el art. 44.2 de la misma Disposición.

Estima en sus alegaciones al respecto el Ministerio Fiscal que de las mencionadas certificaciones se deduce con claridad que la

demanda de amparo es extemporánea, por lo que interesa la desestimación del recurso.

La representación de don Antonio Carpintero Fernández manifiesta que, fehacientemente acreditado que la Sentencia objeto de amparo se notificó a las partes y por tanto a los hoy recurrentes, el día 2 de mayo de 1985, se ratifica íntegramente en la impugnación de la admisión del recurso formulado en su día. Finalmente, los recurrentes, en escrito de entrada el día 19 de noviembre de 1986, manifiestan que insisten y ratifican su escrito de demanda, insistiendo en que el recurso fue formulado dentro de plazo desde la fecha de notificación.

11. Con fecha 26 de noviembre de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 3 de diciembre del mismo año, fecha en que efectivamente tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La representación de don Antonio Carpintero Fernández plantea la posible inadmisión del recurso de amparo por haberse presentado fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Se hace por ello necesario estudiar previamente esta alegación, ya que, caso de acreditarse efectivamente que la demanda se presentó fuera de plazo, ello daría lugar a la desestimación del recurso. Como ha señalado este Tribunal (así, en su Sentencia 81/1983, de 10 de octubre, fundamento jurídico 1.º) cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 -que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite a que da lugar el art. 52, ambos de la LOTC, puede convertirse en motivo de desestimación, si la Sala la aprecia, en cuyo caso no sería necesario ya analizar el fondo del asunto. Procede por ello examinar en primer lugar, y a la vista de las actuaciones, si concurre la causa de inadmisión -que sería ahora causa de desestimación- del art. 44.2 de la LOTC que se alega; puesto que el acuerdo inicial de admisión no subsana los defectos iniciales ni precluye el derecho de las partes para proponer en trámite de alegaciones la causa de inadmisibilidad.

2. En el presente caso, la Sentencia dictada, leída y publicada, como resulta de las actuaciones, el día 30 de abril de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos, en el Rollo de Apelación núm. 29/85, fue notificada a todas las partes intervinientes el día 2 de mayo del mismo año, mientras que el recurso de amparo tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de junio de 1985. Según consta en el testimonio de las actuaciones originales remitidas por el Juzgado de Instrucción citado, correspondientes al Rollo de Apelación núm. 29/85, en el acto de la vista del recurso de apelación intervino el Letrado señor García Gallardo en nombre y representación del recurrente don Martín Iribar Perurena y el Letrado don Eduardo Martín Bernal, en representación del también recurrente, don José Echevarría Irastorza, y la notificación de la Sentencia se realizó al siguiente día de su publicación a todas las partes intervinientes, entre ellas los Letrados Sres. García Gallardo y Martín Bernal, con entrega de copias y firmando todos en conformidad con dicha notificación.

Si bien en la citada diligencia de notificación no se reseña el día, mes y año de la misma, la expresión «al siguiente día» que se emplea, significa que la notificación se realizó en el día inmediatamente posterior al de la publicación, concretamente el día 2 de mayo de 1985, dado el carácter festivo y por tanto inhábil del día anterior 1 de mayo. Lo que se ha visto expresamente confirmado por la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Burgos en que se indica literalmente que «en este Juzgado se ha seguido Rollo de Apelación núm. 29/85 dimanante del juicio de faltas núm. 635/83 del Juzgado de Distrito núm. 1 de Burgos, en el cual consta que la Sentencia dictada el 30 de abril de 1985 fue notificada a las partes el día 2 de mayo de 1986».

En su demanda de amparo, los demandantes se limitan a decir que la notificación de la Sentencia se hizo el día 14 de junio de 1985, pero no acreditan en forma alguna este dato, desvirtuado posteriormente por lo que resulta de las actuaciones, y por la certificación del Secretario del Juzgado de Instrucción, expresión de la fe pública judicial, según lo que prevé el art. 473.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, certificación frente a la cual los recurrentes no aduce objeción de ningún tipo, limitándose a insistir en que su recurso se presentó dentro de plazo. Esta afirmación no puede aceptarse, pues, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC, el plazo para interponer el recurso de amparo es de veinte días a computar a partir del siguiente al de la notificación, y al haber sido ésta efectuada a las partes el día 2 de mayo, como se vio, el recurso de amparo, presentado el día 19 de junio siguiente, resulta extemporáneo y, por ello, en el momento actual del procedimiento, debe ser desestimado por la causa expuesta en el fundamento jurídico 1.º de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Denegar el amparo solicitado por don Martín Iribar Perurena y don José Echevarría Irastorza.

33939 Sala Primera. Recurso de amparo número 591/1985. Sentencia número 157/1986, de 10 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 591/1985, interpuesto por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Trinidad Rodríguez de Córdoba y de don Abraham Almagro Rodríguez, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1985, por el que se inadmitió recurso de casación interpuesto contra la Sentencia pronunciada el 21 de marzo de 1984 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, así como don Francisco y don Lorenzo Torrente Romera, representados por el Procurador don José Granados Weil, y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de junio de 1985, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña Trinidad Rodríguez de Córdoba y de don Abraham Almagro Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 1985, por el que se inadmitió el recurso de casación núm. 1.354 interpuesto por aquéllos contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Sevilla de 21 de marzo de 1984.

El recurso se interpone por violación de los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas, reconocidos en los arts. 14, 14.1 y 24.2 de la Constitución, y se solicita se declare la nulidad del Auto de inadmisión impugnado, para que las actuaciones del recurso de casación sigan su curso normal hasta llegar a la vista oral sobre el fondo del asunto. Por otro sí, solicitaron los recurrentes la suspensión sin fianza de la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

2. Se alegan en la demanda los siguientes hechos:

En 1981, doña Trinidad Rodríguez de Córdoba ejerció acción de anulabilidad de acto de disposición de bienes gananciales efectuado por su marido, don Abraham Almagro, quien, a su vez, ejerció acción subsidiaria de resolución de contrato de compraventa, tramitándose juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Priego de Córdoba, que desestimó ambas demandas por Sentencia de 30 de abril de 1982, a su vez confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 21 de marzo de 1984.

Contra esta Sentencia prepararon los demandantes recurso de casación el 3 de abril de 1984, siendo emplazados para formalizar dicho recurso el 27 de septiembre del mismo año, lo que realizaron el siguiente día 14 de noviembre, invocando ambos actores los motivos cuarto y quinto del art. 1.692 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal a la admisión del recurso de casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el Auto de inadmisión que ahora se recurre en amparo, por no haber sido formalizado aquel recurso con arreglo a la normativa anterior a la Ley de Reforma Urgente de la de Enjuiciamiento Civil y, consecuentemente, no estar «fundado en alguno de los motivos del art. 1.692 de aquella normativa».

2.º Levantar la suspensión acordada en Auto de 4 de diciembre de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 9 de diciembre de 1986.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Rogeral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

3. Se fundamenta la demanda en las consideraciones de Derecho que a continuación se resumen.

El Auto del Tribunal Supremo recurrido infringe el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 de la Constitución —así como el art. 14 del mismo Texto—, en cuanto que priva a aquéllos de la ocasión de exponer el problema de fondo del litigio, en atención a un defecto formal u obstáculo excesivo mal compaginado con el objeto de hacer justicia. La Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Urgente del Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1984, ha sido vulnerada, pues prescribe que la interposición de los recursos de casación que se realice desde su entrada en vigor se sustanciara de conformidad con las modificaciones introducidas por dicha Ley, que debería haberse aplicado, pues, en el presente caso. Pero aunque así no fuera, en el recurso de casación se fijaron sus motivos con toda claridad y precisión, expresándose las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia infringidas y amparándose en los núms. 4.º y 5.º del art. 1.692 de la Ley Procesal vigente, que son equivalentes o idénticos a los arts. 1.691, 1.º, y 1.692, 7.º, de la «normativa» derogada. Por ello, la negativa a admitir dicho recurso supone imponer un formalismo enervante que, según la jurisprudencia constitucional, compromete u obstaculiza el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, derecho éste que, por contra, exige una reinterpretación, e incluso corrección, de las normas procesales a la luz del art. 24 de la Constitución. Esta interpretación alcanza al art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que, como también destaca la jurisprudencia constitucional, corresponde a los órganos judiciales, en respeto de aquel derecho fundamental, suplir el imperfecto cumplimiento de los requisitos que impone tal precepto procesal.

También se ha producido una infracción del derecho de los recurrentes a un proceso público sin dilaciones indebidas, ya que entre el escrito anunciando la intención de interponer el recurso de casación y el correspondiente emplazamiento de los recurrentes transcurren casi cinco meses, siendo así que, sin culpar a nadie de tan larga dilación, no se hubiese planteado esta cuestión de haberse podido observar la «normativa» procedente.

4. Por providencia de 17 de junio de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal otorgó al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones, en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda de amparo, consistente en carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [(art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC].

Recibidas las alegaciones de ambas partes, que manifestaron su discrepancia sobre la concurrencia de la señalada causa de inadmisión, la Sección acordó, con fecha 2 de octubre de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Tribunal Supremo la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en las mismas.

Recibidas tales actuaciones y habiendo comparecido el Procurador don José Granados Weil, en nombre de don Francisco y don Lorenzo Torrente Romera, como parte recurrida, la Sección, por providencia de 4 de junio de 1986, acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes personadas para que alegasen lo que estimaren pertinente.

5. El Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo, en virtud de las siguientes alegaciones:

a) La Ley vincula el inicio del procedimiento del recurso de casación a la manifestación de voluntad en que consiste la llamada «preparación» de este recurso extraordinario, que constituye un auténtico acto de iniciación procesal. De ello se deduce que las demás fases de la casación no son, según la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino el camino procesal que lleva a su resolución, sin que sea posible escindir la regulación de aquella fase inicial y la de las restantes, «ometiéndolas a normativas diferentes», pues la regulación del recurso de casación ha de ser unitaria y comprensiva de su totalidad.

b) La Ley 34/1984, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha introducido modificaciones en el recurso de casación y